



<b>RADICADO:</b>	<b>08001310501120190040300</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NAYIB PALIS SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION.</b>

#### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que en auto anterior se ordenó notificar personalmente a la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 del 2022. Sin embargo, advierte el despacho que luego de revisarse minuciosamente las piezas procesales, se pudo identificar que se presenta un error al momento de dictar el auto de 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 10 de 2022.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

#### **AUTO**

A través de auto de fecha 18 de octubre de 2022, este despacho judicial procedió a ordenar:

*“PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico al demandado COOMEVA E.S.P. S.A., a la dirección de correo electrónico correoinstitucionaleps@coomevaeps.com para NOTIFICARLO PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerzan su derecho a la defensa.”*

De acuerdo a la etapa procesal correspondiente, le correspondió a este despacho judicial por medio de la secretaria realizar la respectiva notificación personal conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, tramite que fue realizado el 20 de octubre de 2022.



Sin embargo, del estudio minucioso y juicioso de las piezas procesales obrantes en el expediente, se advierte que la parte demandada COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, ya había sido notificada personalmente por la apoderada del demandante mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021, y a su vez la misma entidad dio respuesta a la demanda a través del correo institucional el día 19 de agosto de 2021.

Por lo anterior, la Juez, como garante del proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se realizará control de legalidad de las actuaciones surtidas.

Establece el artículo 132 del C.G.P.

***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”***

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 18 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE

- 1.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de octubre de 2022, conforme a lo motivado.
- 2.- Incorpórese al expediente la contestación de la demanda presentada por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION.
- 3.- Ejecutoriado este auto, continúese el trámite correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
Rad. 08001310501120190040300